

28 ENE 2026

REGRESADO A COMISION(es)
Puntos Constitucionales y Electorales



GOBIERNO DE JALISCO

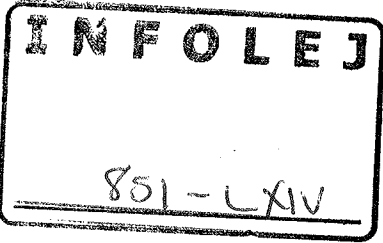
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de Acuerdo Legislativo, que desecha la iniciativa con número de INFOLEJ 851/LXIV que reforma el artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

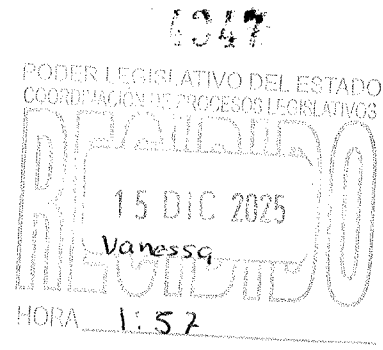
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 96, 143, 145, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Acuerdo Legislativo de conformidad con la siguiente:



PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA: Con fecha 12 de junio de 2025, el diputado José Guadalupe Buenrostro Martínez, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en los diversos numerales 27 párrafo 1 fracción I, 133, 135 párrafo 1 Fracción I, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos la iniciativa de ley que pretende reformar el artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, a dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 851/LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*La protección del medio ambiente es hoy uno de los desafíos más apremiantes de nuestra época. Los delitos ambientales no sólo atentan contra bienes jurídicos tangibles como el suelo, el agua, la atmósfera y la biodiversidad, sino que también vulneran de manera directa los derechos humanos, en particular el **derecho a un medio ambiente sano**, reconocido a nivel constitucional y en diversos tratados internacionales de los que México es parte.*

*En este contexto, la gravedad, permanencia e impacto intergeneracional de ciertos delitos ambientales justifica establecer su **imprescriptibilidad**, a fin de garantizar que no queden impunes, especialmente cuando sus efectos solo pueden detectarse años o incluso décadas después de su comisión.*

El **artículo 4º, párrafo quinto**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”¹

*Este derecho tiene un carácter **progresivo, preventivo y restaurativo**, y genera deberes específicos para todas las autoridades en los tres órdenes de gobierno. La protección del medio ambiente no es una concesión del Estado, sino una obligación jurídica y ética cuya eficacia exige medidas legislativas robustas.*

*Asimismo, conforme al **principio pro persona** del artículo 1º constitucional, la interpretación de los derechos fundamentales debe realizarse de la manera más amplia posible en beneficio de las personas. En este sentido, **garantizar que los delitos ambientales más graves no prescriban, maximiza la protección del derecho humano al medio ambiente.***

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta Constitución y a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]”²

Pero, en el caso que nos atañe, ¿Qué implica el principio pro persona?

Rocapitulemos; el artículo 1º de nuestra Carta Magna establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que las normas relativas a estos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con el principio pro persona.

En este marco, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4º constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México (como el Acuerdo de Escazú y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su dimensión ecológica), exige una protección reforzada frente a conductas que lo lesionen de manera grave y sistemática.

Desde esta perspectiva, permitir la prescripción de los delitos ambientales más graves implica una omisión del Estado en su deber de garantizar efectivamente este derecho humano, además de propiciar la impunidad y la repetición de actos destructivos que pueden tener efectos irreversibles o de larga duración sobre los ecosistemas, la salud pública y la biodiversidad.

*Aplicando el principio pro persona, debe optarse por la interpretación o diseño normativo que maximice la protección del medio ambiente y de los derechos de las generaciones presentes y futuras. **En este sentido, establecer que los delitos ambientales más graves no prescriban no solo es jurídicamente posible, sino constitucionalmente exigible, al representar la vía más garantista frente a una amenaza estructural al derecho a un ambiente sano.***



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En cuanto a la normativa secundaria aplicable, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**³, en su artículo 15, establece como principios de la política ambiental nacional:

- La prevención y la mitigación de los impactos negativos al ambiente.
- La responsabilidad por daños ambientales, incluso cuando estos se manifiesten con posterioridad a su causa.
- La participación social y el acceso a la justicia ambiental.

En el plano local, la **Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco**, así como la **Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco**, establecen obligaciones específicas que buscan garantizar la protección de los ecosistemas, el agua, el aire y los suelos, pero estas normas requieren complementarse con mecanismos penales eficaces y proporcionales al daño causado.

Por su parte, el numeral 15, fracción VII, de nuestra **Constitución Política del Estado**, dispone literalmente:

“VII. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable y por la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. El daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Toda persona tiene derecho al acceso y uso equitativo y sustentable, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará la defensa de este derecho en los términos de la ley, con la participación de la Federación, de los municipios y de la ciudadanía para la consecución de dichos fines;”⁴

La legislación local en Jalisco reconoce la gravedad de los delitos ambientales y establece responsabilidades claras para quienes los cometen. Sin embargo, para garantizar una protección efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano, es esencial que los delitos ambientales más graves no prescriban. Esto asegurará que los responsables no evadan la justicia debido al paso del tiempo y que se cumpla con el principio pro persona, que exige la interpretación y aplicación de las normas en la forma que más favorezca a la protección de los derechos humanos.

En el ámbito internacional, México es parte de diversos instrumentos internacionales que fundamentan y refuerzan la necesidad de establecer la imprescriptibilidad de ciertos delitos ambientales:

a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**⁵:

Establece en su artículo 25 el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante violaciones de sus derechos fundamentales, lo cual incluye el derecho al medio ambiente sano, conforme a los desarrollos jurisprudenciales de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**.

³ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado del sitio: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La Corte IDH, en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina (2020)*, reconoció expresamente el derecho al medio ambiente como derecho autónomo, lo que abre la puerta a su plena tutela por vía penal y a la eliminación de obstáculos procesales como la prescripción.

b) **Acuerdo de Escazú:**⁶

Este tratado regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (ratificado por México en 2021), señala en su artículo 8 que los Estados parte deben garantizar el acceso a la justicia ambiental, remover barreras procesales y sancionar efectivamente a quienes vulneren los derechos ambientales.

La imprescriptibilidad es una forma de cumplir esta obligación, ya que elimina barreras temporales injustificadas en delitos que pueden ser encubiertos por años o que solo se manifiestan progresivamente.

c) **Proyecto de Estatuto sobre Crímenes contra el Medio Ambiente (ONU y expertos independientes)**⁷:

En los últimos años, diversos organismos de Naciones Unidas han planteado reconocer el **ecocidio** como un crimen internacional de cuarta categoría, junto con el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Uno de los rasgos comunes a estos delitos es precisamente su **imprescriptibilidad**.

Por otro lado, la doctrina penal nacional e internacional ha reconocido que la prescripción de la acción penal no debe aplicarse a delitos cuya naturaleza afecta gravemente los bienes colectivos y de larga duración o cuya afectación es irreversible. Entre los criterios relevantes destacan:

- **Impunidad técnica:** En muchos casos, los efectos ambientales de ciertas conductas se detectan muchos años después de cometidas, como sucede con contaminaciones subterráneas, deforestaciones ilegales o daños a especies protegidas. La prescripción en estos casos promueve la impunidad.
- **Responsabilidad intergeneracional:** Los delitos que afectan irreversiblemente los ecosistemas no sólo perjudican a las víctimas actuales, sino a generaciones futuras. La acción penal debe poder ejercerse sin límite de tiempo, como sucede con otros delitos de efecto duradero.
- **Principio de no regresividad:** Derivado de los derechos humanos, este principio impide adoptar medidas que reduzcan el nivel de protección ambiental. La reforma propuesta amplía esa protección.

La realidad social que motiva la presente propuesta normativa es que, México es uno de los 17 países considerados por la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas, como países "megadiversos"⁸, esto

⁶ Acuerdo de Escazú. Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>

⁷ Proyecto de Estatuto sobre Crímenes contra el Medio Ambiente. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2025-01/2024-12-18-OTP-Policy-Environmental-Crime-Spa.pdf>

⁸ Recuperado del sitio: <https://cnnespanol.cnn.com/2024/09/05/paises-mas-biodiversidad-llamado-tierra-cte>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

significa que entre ellos concentran aproximadamente el 70% de la biodiversidad de flora y fauna de nuestro planeta.

El Estado de Jalisco, a su vez, ocupa según datos de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (2016) hoy Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, el tercer lugar a nivel nacional en cuanto al número de especies de mamíferos terrestres y de peces de agua dulce; el cuarto lugar en plantas vasculares, insectos, aves y mamíferos voladores. (SEMADES 2016). Es decir, nuestro Estado se considera como megadiverso y ostentamos los primeros lugares en cuanto a especies de mamíferos terrestres y peces de agua dulce y plantas vasculares.

A pesar de lo anterior y según datos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Jalisco registró en 2024 un total de 953 incendios forestales, afectando a un total de 117,014 hectáreas, convirtiéndose con ello en el Estado con mayores afectaciones de este tipo para el año en mención.

La misma CONAFOR considera que más de una cuarta parte de los incendios forestales (el 26.59%) son provocados de forma intencional, 24.86% por causas desconocidas, 17.89% por actividades agrícolas, el 14.39% por actividades pecuarias, el 4.39% por fogatas, 3.46% por fumadores, 2.43% por cazadores, y el 1.80% por quema de basureros.

Por lo anterior, resulta inadmisibles pensar que acciones de daño al ecosistema que privan a actuales y futuras generaciones del derecho a un medio ambiente sano, queden impunes por el lapso de dictaminación de culpabilidad a quien o quienes resulten imputados, es así como, se propone establecer la imprescriptibilidad de los delitos contra el ambiente que sean considerados graves.

En este sentido, se entiende por "imprescriptibilidad" en los términos establecidos por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española como:

"Imprescriptibilidad 1. Pen. Característica predicable de aquellas infracciones penales que no prescriben nunca, de manera que su persecución y castigo no están sometidos a plazo alguno."⁹

La materia de la presente iniciativa precisamente persigue dos objetivos:

- 1. Que el agresor ambiental inhiba su conducta antisocial al saber que su conducta desplegada no prescribe.*
- 2. Que el Estado de Jalisco, cumpla con el mandato constitucional ordenado en el artículo 4º de la Carta Magna, al permitir implementar el régimen especial de responsabilidad ambiental al señalar la imprescriptibilidad de los delitos ambientales graves.*

*Con base en los criterios expuestos, a través de esta iniciativa de ley, se propone **declarar imprescriptibles** los siguientes delitos del Código Penal del Estado de Jalisco:*

- 1. **Artículo 289 Bis – Ecocidio.***

⁹ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/imprescriptibilidad>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El ecocidio implica destrucción total o irreparable de ecosistemas, muchas veces con efectos permanentes. En derecho internacional ambiental se reconoce como uno de los crímenes más graves contra la humanidad y el planeta, y se ha impulsado su inclusión como delito imprescriptible por sus consecuencias intergeneracionales.

2. Artículo 292 – Contaminación grave de aguas.

El daño a cuerpos de agua puede provocar consecuencias irreversibles en la salud humana, flora, fauna y cadenas alimenticias. Cuando el daño es directo o indirecto y causa deterioro persistente, puede ser equiparable al ecocidio en escala local o regional.

3. Artículo 293 – Daño grave o irreversible al ecosistema por minería.

Este tipo de daño puede alterar de forma permanente el equilibrio ecológico de regiones completas. Cuando el daño es calificado como "irreversible", debe considerarse de gravedad tal que justifica la imprescriptibilidad.

4. Artículo 294 (párrafo tercero) – Incendio doloso que cause daño generalizado.

Los incendios dolosos que causan afectaciones graves o pérdida de especies o que alteren un ecosistema, generan consecuencias ambientales permanentes o de muy largo plazo. Estos casos también deben considerarse imprescriptibles.

5. Artículo 295 – Promoción, subsidio o dirección de hechos lesivos al ambiente.

Cuando la conducta implica autoría intelectual o promoción de delitos como los anteriores (ecocidio, contaminación grave, minería destructiva, incendios dolosos), debe permitirse su sanción sin límite temporal.

Todos estos delitos tienen en común lo siguiente: Daños graves, irreparables o de largo plazo; afectación a bienes jurídicos colectivos; interés público superior y; riesgo de impunidad técnica si se permite su prescripción, máxime que son acciones que su pena son las más elevadas por lo mismo, por ello se considera importante realizar el planteamiento de esta iniciativa.

La comisión de delitos contra el medio ambiente genera consecuencias que son reparables o irreparables, pero, invariablemente afectan a la colectividad, a todas las personas en el goce y disfrute de sus derechos humanos, al libre desarrollo y bienestar y desde luego, porque el derecho humano a un ambiente sano es colectivo, porque tiene relación directa con otros derechos humanos, a la vida, a la salud, al desarrollo, inclusive transfronterizos.

Es por esto por lo que, la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Jalisco busca armonizar el derecho penal con los compromisos nacionales e internacionales en materia de protección ambiental, justicia intergeneracional y derechos humanos. Declarar la imprescriptibilidad de los delitos ambientales más graves es una medida necesaria, proporcional y urgente para combatir con mayor eficacia la crisis ecológica de nuestro tiempo.

Considerando importante en el artículo 92 del Código Penal de Jalisco, incluir además de los delitos que son imprescriptibles los contemplados en los artículos 142-L y 142-M, lo referido en artículos como 289 Bis, 292, 293, 294 y 295 con figuras graves e irreparables como la contaminación de cuerpos de agua, suelos o atmósfera; el daño causado por actividades mineras, industriales o agrícolas sea grave o irreversible; el incendio doloso cause pérdida masiva de cobertura vegetal, biodiversidad o alteración sustancial del ecosistema; y cuando se organice, financie, promueva o autorice dolosamente la comisión de cualquiera de los delitos anteriores.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

*En cuanto a las repercusiones de la iniciativa de reforma en materia de derecho ambiental para declarar la **imprescriptibilidad** de los delitos ambientales más graves, cabe resaltar las siguientes:*

Repercusiones sociales. *La reforma propuesta tendrá un impacto altamente positivo en el tejido social, al fortalecer la conciencia colectiva sobre la importancia de proteger el medio ambiente como un bien común. Al declarar imprescriptibles los delitos ambientales más graves, se promueve una cultura de legalidad, responsabilidad y justicia intergeneracional, donde las personas comprenden que dañar al ambiente no es solo una falta administrativa, sino una ofensa permanente a la sociedad entera y a las generaciones futuras.*

Además, esta medida refuerza el derecho humano a un medio ambiente sano, de naturaleza colectiva e indivisible, y dignifica la lucha de comunidades afectadas históricamente por daños ecológicos, reconociendo su derecho a la justicia sin limitaciones temporales. Ello se traduce en una mayor confianza en las instituciones, y empodera a la ciudadanía frente a los delitos de alto impacto ambiental, muchos de los cuales afectan gravemente la salud, la seguridad alimentaria y la calidad de vida de la población.

Repercusiones jurídicas. *Desde el punto de vista jurídico, esta reforma es congruente con el marco constitucional nacional y los tratados internacionales de los que México forma parte. Fortalece el principio de pro persona consagrado en el artículo 1º constitucional, al interpretar y aplicar las normas de forma que maximicen la protección del derecho humano al medio ambiente. Igualmente, responde al mandato del artículo 4º de la Constitución federal, que impone al Estado la obligación de garantizar el respeto a este derecho.*

La medida también armoniza el derecho penal local con las tendencias del derecho internacional, como lo establece el Acuerdo de Escazú, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las recomendaciones de organismos de Naciones Unidas en torno a crímenes ambientales como el ecocidio. Jurídicamente, se refuerza el principio de no regresividad y se atiende el fenómeno de la impunidad técnica, al eliminar barreras temporales que actualmente permiten que crímenes ambientales queden sin castigo debido a la tardía manifestación de sus efectos.

Repercusiones económicas. *A largo plazo, esta reforma contribuirá a una economía más sostenible y responsable. El endurecimiento de las consecuencias jurídicas por crímenes ambientales graves actuará como un desincentivo real para prácticas destructivas, incentivando en su lugar una conducta empresarial más ética, transparente y ambientalmente responsable.*

Las inversiones, tanto nacionales como extranjeras, tienden a valorar entornos jurídicos estables, predecibles y alineados con los compromisos internacionales en materia ambiental. La reforma posiciona a Jalisco como una entidad comprometida con el desarrollo sustentable, lo cual puede atraer inversiones en sectores como las energías limpias, la innovación verde y la agroindustria responsable.

También es importante señalar que los costos económicos derivados de la degradación ambiental (como el gasto en salud pública, restauración de suelos, tratamiento de aguas contaminadas o recuperación de ecosistemas) son muy superiores al costo de la prevención y de la aplicación efectiva de la ley. La reforma, por tanto, representa una medida de ahorro estructural y de inversión social inteligente.

Repercusiones presupuestarias. *En términos presupuestales, la reforma no implica una carga económica adicional significativa para el Estado, ya que no requiere la creación de*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

nuevas estructuras administrativas ni órganos jurisdiccionales, sino únicamente la adecuación de los criterios de prescripción dentro del sistema de justicia penal.

Por el contrario, al prevenir la comisión de delitos ambientales graves mediante una norma disuasiva de alto impacto, la reforma puede reducir a mediano y largo plazo los costos derivados de la atención a emergencias ambientales, litigios, restauración de daños y atención médica a poblaciones afectadas.

Esta reforma no solo responde a los desafíos ambientales actuales, sino que posiciona a Jalisco como un referente de responsabilidad ambiental y compromiso con el bienestar de las presentes y futuras generaciones.

[...]

II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA: En sesión de fecha 12 de junio de 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa de referencia, a fin de que estudie, analice y elabore el dictamen correspondiente.

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

- 1. PROCEDENCIA:** La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por un diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de las iniciativas.
- 2. COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, las reformas que se proponen no son exclusivas del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y de la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

La regulación de la prescripción (una institución jurídica del derecho mexicano) no es una invención por obra de la casualidad, sino que persigue fines muy puntuales, por ejemplo, una de sus principales funciones es generar certeza y seguridad jurídica, es decir, en materia penal tiene por objeto equilibrar derechos, como lo es el de las víctimas a que se administre una justicia pronta, completa e imparcial, en el sentido de que se realicen las investigaciones y el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

desahogo de los procesos de manera oportuna y se castigue al responsable en el menor tiempo posible y no generar impunidad, por otro lado, también equilibra el derecho de los presuntos responsables a fin de que los procesos no sean eternos, pues la obligación del Estado a través de las Fiscalías, es llevar a cabo todas las investigaciones que sean necesarias para esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades, cumpliendo así con los principios constitucionales mencionados.

En esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, somos conscientes que derivado de los altos índices de percepción de inseguridad e impunidad¹⁰, se ve a la figura jurídica de la prescripción como algo malo, como si esta fuera una de las causas que generan la impunidad, sin embargo, consideramos que no es así, sino por el contrario, estamos convencidos que dicha figura en su esencia, busca propiciar que se cumplan con los principios constitucionales para que la justicia se pronta, completa e imparcial, plasmados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al establecer plazos de prescripción se orienta a que las autoridades hagan de manera oportuna su trabajo, que no existan omisiones, deficiencias o retrasos en su actuar ante la existencia de un plazo perentorio para su actuación.

La propia iniciativa hace referencia a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que ***“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”***

Tomando en cuenta lo anterior, y para una mayor claridad del sentido de este dictamen, generaremos una argumentación tomando en cuenta un caso concreto de contaminación grave muy conocido en nuestro Estado y también en el país, a fin de poder clarificar el tema de los alcances del derecho de las personas a un medio ambiente sano y a su vez poder contrastar si el hecho de declarar como imprescriptibles los delitos ambientales ayuda a aumentar la protección de los derechos de las personas.

La contaminación (ecocidio) del río Lerma-Santiago ha sido un problema ambiental desde hace **más de 50 años**. Estudios recientes indican que la contaminación de la cuenca Lerma-Santiago, es la causante de una gran cantidad de enfermedad que sufre la población que vive cerca del río, personas que podemos decir sin ningún temor a equivocarnos que son **víctimas del delito de la contaminación**. En ese sentido se han emitido sendas recomendaciones e informes de la Comisión Estatal de Derechos

¹⁰ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Humanos de Jalisco¹¹ y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹², para proteger la salud y la vida de las personas que viven cerca del río, exigiendo a las autoridades y dependencias de los distintos niveles de gobierno, lleven a cabo acciones muy puntuales de acuerdo a su competencia y facultades a fin de que se combata de manera decidida y sin demora la contaminación del río y a su vez se resarza el daño causado a la población afectada.

Tomando en cuenta este claro ejemplo de un delito grave de contaminación, nos lleva a preguntarnos lo siguiente:

¿Si se procesa la reforma para que los delitos ambientales sean imprescriptibles ayudaría a detener en el corto plazo la contaminación en el Río Lerma-Santiago?

¿La sola aprobación de la reforma de imprescriptibilidad ayudaría a garantizar el derecho establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que toda persona tenga un medio ambiente limpio?

¿Los habitantes de los municipios del Estado de Jalisco, por donde pasa el Río Lerma-Santiago, prefieren que los delitos ambientales sean imprescriptibles o prefieren que de manera pronta, completa e imparcial se combata, prevenga y castigue la contaminación ambiental?

¿La reforma ayudaría a prevenir la contaminación del Río Lerma-Santiago?

¿La reforma de la imprescriptibilidad de los delitos ambientales garantiza que se castigue a los responsables de la contaminación?

¿La reforma serviría para generar una reparación del daño, efectiva al medio ambiente y a las víctimas?

En el caso concreto de la contaminación del Río Lerma-Santiago, las respuestas a cada uno de los cuestionamientos, presuponemos que no serían en favor de que los delitos sean imprescriptibles, pues al día de hoy **ya han pasado más de 50 años** en donde siguen padeciendo ese problema los pobladores que viven cerca del río, y no ven que las autoridades de los tres niveles de gobierno cumplan con su función permanente de vigilancia a los generadores de contaminación, no obstante que tienen bien identificados a las personas físicas o morales que la generan. Mas bien nos atrevemos a decir que los ciudadanos responderían de manera contundente que quieren que las

¹¹ http://historico.cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2008/rio_santiago.pdf

¹² https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-07/REC_2022_134.pdf



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

autoridades y dependencias protejan de manera inmediata y completa su derecho a un medio ambiente limpio y sano como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho en otras palabras, la ciudadanía prefiere que las autoridades y dependencias de los distintos niveles de gobierno realicen en tiempo y forma su trabajo, que se traduce en que generen las inspecciones permanentes a las empresas que contaminan y en caso de detectar una violación o incumplimiento de las leyes aplicables en materia de protección del medio ambiente y combate de la contaminación se lleven a cabo los procedimientos de manera expedita a fin de que se pare la contaminación, se realice la reparación del daño y se sancione o castigue a los responsable, incluso eso servirá como ejemplo disuasorio para que no se repitan dicha acciones. Sin embargo, la triste realidad de este caso en particular, es que se sigue generando la contaminación como un acto de tracto sucesivo y no se le ha puesto fin por parte de las autoridades, ahora imaginémonos si este tipo de delitos se vuelve imprescriptible, las autoridades mucho menos van a apresurar las investigaciones ya que no tendrían responsabilidad como actualmente la tienen cuando se decreta la prescripción de un delito.

No debemos de perder de vista que el derecho de las personas a un medio ambiente limpio y sano, es un derecho humano, clasificado dentro del Derecho social, por lo tanto, las autoridades de cualquier orden de gobierno se encuentran obligadas a protegerlo de oficio, es decir, en caso de que adviertan que se esta causando daño o contaminando al medio ambiente, la autoridad debe actuar de manera inmediata, dando parte a las diversas autoridades competentes, toda vez que el daño y la contaminación ambiental representa un ataque directo y grave a los derechos de la sociedad o colectividad y por lo tanto, se debe restituir a la brevedad posible a los ciudadanos en el pleno goce de los derechos afectados, cosa que actualmente no vemos por parte de las autoridades.

Casos como el de la contaminación del Rio Lerma-Santiago, no son casos aislados, sino que es uno de los muchos supuestos en que acontecen la contaminación ambiental en nuestro Estado, (otro caso sería el del vertedero de los Laureles, en El Salto Jalisco) por lo que su relación con el tema de la imprescriptibilidad de los delitos ambientales nos permite ver que no se generaría una solución de fondo, ya que el actuar de las autoridades seguiría generando una percepción mayor de impunidad en este tipo de delitos, ya que repetimos que actualmente en algún caso en donde se decrete la prescripción se analiza si fue responsabilidad de algún servidor público por un deficiente o mal actuar, por lo que si se aprueba la imprescriptibilidad, implícitamente se estaría quitando la responsabilidad de los servidores públicos para actuar de manera oportuna en el desahogo de las investigaciones o procesos jurisdiccionales relacionados con los delitos ambientales.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Con relación a este tema, los que aquí dictaminamos ya hemos resuelto otras iniciativas relacionadas con la imprescriptibilidad de ciertos delitos, en donde hemos mantenido un criterio positivo en favor de la permanencia de dicha figura jurídica por su importancia en nuestro sistema de derecho.

La imprescriptibilidad, si bien se justifica en la iniciativa por el principio *pro persona*, en el texto choca con otros pilares del Derecho Penal. La prescripción es un derecho humano del imputado, basado en el principio de seguridad jurídica y en la necesidad de que los procesos penales concluyan en un tiempo razonable (*derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas*).

Extender la imprescriptibilidad más allá de los crímenes de lesa humanidad (únicos expresamente previstos por la Constitución y el derecho internacional, así como el de los delitos cometidos en contra de los menores de edad) podría ser visto como una medida desproporcionada o excesiva que anula la seguridad jurídica del individuo, manteniéndolo en un estado de "persecución penal" indefinida. Esto podría violar el principio de mínima intervención del Derecho Penal.

Aunque la iniciativa menciona la "impunidad técnica" la imprescriptibilidad no resuelve necesariamente los problemas probatorios, y menos sobre los delitos contra el medio ambiente.

La dificultad de probar un delito aumenta exponencialmente con el paso del tiempo (*pérdida de evidencia, muerte de testigos, alteración de ecosistemas, etc.*). La imprescriptibilidad puede llevar a juicios eternos con altas probabilidades de absolución por falta de pruebas, sobrecargando el sistema de justicia sin mejorar la eficacia.

El tiempo que puede transcurrir para detectar un daño ambiental es altamente variable, yendo desde la detección inmediata hasta varios años o incluso décadas, dependiendo de múltiples factores¹³.

¹³ Los factores clave que influyen en el tiempo de detección incluyen:

Tipo de contaminante: Algunos contaminantes, como los derrames químicos agudos, tienen efectos inmediatos y perceptibles. Otros, como los metales pesados o ciertos pesticidas, pueden acumularse en el medio ambiente y la cadena trófica durante años antes de causar efectos detectables o generalizados.

Naturaleza del ecosistema afectado: Los ecosistemas con alta capacidad de asimilación o resiliencia pueden enmascarar los daños durante más tiempo. Por el contrario, los ecosistemas frágiles pueden mostrar signos de alteración rápidamente.

Tipo de daño:

Daños puntuales y agudos: Un vertido tóxico accidental produce una alteración localizada y, por lo general, rápidamente perceptible.

Daños crónicos o difusos: La contaminación atmosférica gradual o la degradación lenta del suelo pueden pasar desapercibidas durante mucho tiempo, manifestándose solo cuando los efectos son extremos o irreversibles.

Alteraciones no permanentes (temporales): La recuperación puede ser inmediata tras el cese de la actividad, pero si el daño es permanente o irreversible, el impacto se mantiene indefinidamente.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Si un daño ambiental grave es detectado 10 o 20 años después, debe de investigarse de inmediato por parte de las autoridades competentes a fin de que la recolección y obtención de pruebas no se convierta en una labor casi imposible, y así identificar a todos los responsables y sancionarlos conforme a las leyes aplicables, por lo que la reforma para que los delitos ambientales sean imprescriptibles es una medida simbólica con baja efectividad práctica, pues de que serviría la reforma cuando por el paso del tiempo ya hubieran muerto los responsables de cometer los delitos.

Una ley con un alcance tan amplio podría ser susceptible de uso faccioso o político contra opositores, exfuncionarios o empresas, incluso décadas después de los hechos, debido a la vaguedad o amplitud de figuras como el "ecocidio" o el "daño grave o irreversible."

La imprescriptibilidad eliminaría un filtro temporal, permitiendo reactivar casos muy antiguos con fines de persecución política o para presionar a inversionistas, creando un clima de inseguridad jurídica para la inversión legítima a pesar de lo que argumenta el texto sobre la atracción de capital "verde".

La iniciativa es loable en su objetivo ético de proteger el medio ambiente, pero su viabilidad podría ser cuestionada desde la perspectiva jurídica estricta y de política criminal. El riesgo de inconstitucionalidad por invasión de competencias¹⁴ o violación de la seguridad jurídica del imputado, sumado a los problemas probatorios y operativos a largo plazo, son los argumentos más fuertes en contra de su viabilidad. La imprescriptibilidad, aunque idealista, podría ser una solución simbólica que no resuelve los problemas de la justicia ambiental en el corto y mediano plazo.

También, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, al realizar las investigaciones para poder dictaminar de manera objetiva y profesional, detectamos la existencia de varias iniciativas presentadas a nivel federal¹⁵, específicamente, para reformar el artículo 29 de la Ley Federal de

Herramientas de monitoreo: La presencia de programas de monitoreo ambiental continuos y eficaces puede acelerar la detección de cambios, mientras que la ausencia de estos puede retrasar significativamente la identificación del problema.

Complejidad del impacto: Algunos impactos, como los efectos sobre la salud humana o la biodiversidad, pueden requerir estudios epidemiológicos o ecológicos a largo plazo para establecer una relación causal clara con una acción específica.

¹⁴ Artículo 73. El Congreso tiene la Facultad:

Fración XXIX-G-. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;

¹⁵ https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/147269
[Imprescriptibilidad en los delitos ambientales | Senadores Ciudadanos](#)



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Responsabilidad Ambiental, a fin de eliminar el termino de 12 años para que se puedan ejercer las acciones sobre la responsabilidad ambiental de quienes contaminan, por lo tanto, es claro que la medida va enfocada a que se pueda generar una reparación del daño y no a la responsabilidad penal por la posible vulneración de varios principios constitucionales, iniciativas que hasta cierto punto respaldan el sentido de este dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente dictamen de:

ACUERDO LEGISLATIVO

ÚNICO. Se desecha la iniciativa con número de INFOLEJ **851/LXIV** de conformidad con los razonamientos expuestos en el presente Acuerdo Legislativo. Archívese como asunto concluido.

**GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE DICIEMBRE DEL 2025.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de
Enfermedades Infecciosas"**


**Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.**


Dip. José Luis Tostado Bastidas.


Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.


**Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.**


Dip. Isaías Cortés Berumen.


**Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.**


**Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.**